



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Radicación</b>	<b>76-001-31-21-001-2014-00220-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia</b>
<b>Solicitantes:</b>	<b>FABIO MEJIA ARANGO MARIA EUGENIA RENDÓN VELÁSQUEZ</b>
<b>SENTENCIA Nro. 011</b>	

Pereira, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor Fabio Mejía y la señora María Eugenia Rendón Velásquez, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area del Predio
PROPIETARIO 29 AÑOS	EL PLACER	VEREDA: LA PALMA – LA SAMARIA CORREGIMIENTO: SAN FELIX MUNICIPIO: SALMINA DEPARTAMENTO: CALDAS	118-4842	17-653-00-02- 0006-0214-000	Área Georreferenciada: 2 HAS + 2539 M <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

##### 1.1. Relación con el Predio

1.1.1 El señor Fabio Mejía indica que adquirió el predio “El Placer” por compra que le hiciera a la señora Gloria Elena Maca de Correa mediante escritura pública No. 057 del 11 de abril de 1985 elevada ante la Notaría Única de Salamina y registrada ante la oficina de instrumentos públicos del mismo municipio bajo la partida Número 118-4842.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

1.1.2 Dice que tras haber adquirido el predio en el año 1985, lo empezó a aprovechar con cultivos de café, además de tener potreros y explotación maderera, que la economía de su hogar en gran parte dependía de la venta de café, con ello pagaba el sustento y la educación del grupo familiar

1.1.3 Afirma tener la calidad de propietario del predio solicitado en restitución dado a que fue adquirido por compra directa a su propietaria, encontrarse el acto jurídico inscrito en la oficina de instrumentos públicos y haber ejercido, junto con su grupo familiar, actos de señor y dueño.

### 1.2 Hechos Víctimizantes.

1.2.1 Narra el solicitante que los hechos que dieron origen a su desplazamiento de la zona a finales del año 1999 e inicio del nuevo milenio, fue la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, quienes lo extorsionaban, sumado a ello los constantes asesinatos cometidos en el lugar, como el acaecido con su vecino, la desaparición de forzada de persona de la comunidad, ante tal hechos junto a su familia decidieron abandonar el predio tomando rumbo hacia Aránzazu, de donde tuvo que salir por la incursión de los Grupos Paramilitares, regresó con el tiempo al predio donde hoy habita en unas precarias condiciones<sup>1</sup>.

### 2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, por consiguiente la restitución y formalización de la posesión del predio al predio “El Placer”, en favor de Fabio Mejía y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida mediante providencia del 17 de febrero de 2015.<sup>3</sup> Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que alguna persona en calidad de terceros acudieran al proceso radicado bajo la partida número 2014-00220, correspondiente al predio “El Placer”, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.<sup>4</sup> Recaudadas las pruebas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Folio 13 - 15

<sup>2</sup> Folios 25 - 26

<sup>3</sup> Folios 41 - 43

<sup>4</sup> Folio 114 - 117

<sup>5</sup> Folio 272



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto realizando un detallado recuento tanto de la solicitud como de las actuaciones surtidas por el despacho, haciendo referencia al cumplimiento de los requisitos para estar el predio inscrito en el registro único de tierras y los hechos victimizantes, así como la calidad de propietario que tiene el solicitante y su cónyuge, para concluir con una petición al juzgado de acceder a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la compensación por equivalencia dadas las condiciones de pendiente que tiene el predio “El Placer”, evidenciadas en las en inspección judicial en la cual se ordenó al Municipio de Salamina la reubicación temporal del solicitante quien habita y se encuentra retornado en dicho predio y emitir las demás órdenes necesarias para el restablecimiento de derechos, por cuanto se encuentran claramente probadas las causales de desplazamiento, la propiedad y el justo título.<sup>6</sup>

**V. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución del predio “El Placer” a los solicitantes en su condición de propietarios, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

**3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

Para algunos conocedores de la historia, el conflicto armado interno en Colombia no ha terminado desde la independencia de la corona Española, en virtud a que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estado Unidos) encabezado por Camilo Torres o un

<sup>6</sup> Folios 277 - 281



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, esto fue la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, luego de varios años de pugnas internas en la cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

Con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos décadas, con los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera.

Otros rememoran la confrontación desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos, con la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, se da en el país el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras.

Con la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor en el conflicto armado interno que inyecta no solo poder económico, sino también fuerza letal; en esta colcha de retazos, todos sin excepción coinciden en manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de otros actores armados de ultra derecha (las Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>7</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia . En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

---

<sup>7</sup> M.P. María Victoria Calle





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

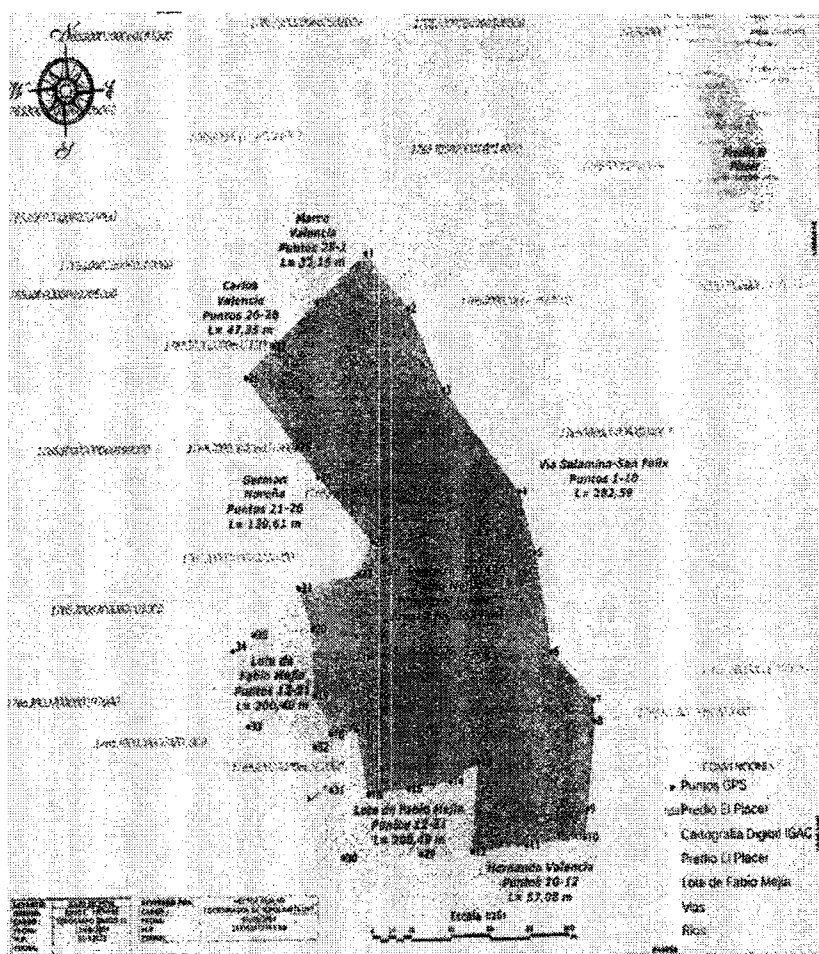
### 5. Análisis del Caso Concreto

#### 5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición de la resolución definitiva que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia de ese acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifican con la constancia expedida por la Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditado en este caso con la resolución RV 1594 de 2014.<sup>8</sup>

#### 5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio “El Placer” se encuentran ubicados en el Departamento de Caldas, Municipio de Salamina, Corregimiento de San Félix, Vereda La Palma- Samaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-4842 y cédula catastral 17-653-00-02-0006-0214-000, de acuerdo con el informe técnico predial, de la siguiente manera:



<sup>8</sup> Folios 190-206



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**Coordenadas Geográficas**

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	LONGITUD	LATITUD
1	75° 29' 08,672" W	5° 22' 34,608" N
2	75° 29' 07,967" W	5° 22' 33,858" N
3	75° 29' 07,396" W	5° 22' 32,759" N
4	75° 29' 06,146" W	5° 22' 31,359" N
5	75° 29' 05,892" W	5° 22' 30,544" N
6	75° 29' 05,636" W	5° 22' 29,205" N
7	75° 29' 04,951" W	5° 22' 28,554" N
8	75° 29' 04,930" W	5° 22' 28,256" N
9	75° 29' 05,059" W	5° 22' 27,053" N
10	75° 29' 05,106" W	5° 22' 26,679" N
11	75° 29' 06,055" W	5° 22' 26,582" N
12	75° 29' 06,951" W	5° 22' 26,504" N
13	75° 29' 06,846" W	5° 22' 27,709" N
14	75° 29' 07,308" W	5° 22' 27,447" N
15	75° 29' 08,000" W	5° 22' 27,361" N
16	75° 29' 08,662" W	5° 22' 27,285" N
17	75° 29' 08,853" W	5° 22' 28,161" N
18	75° 29' 09,288" W	5° 22' 28,111" N
19	75° 29' 09,543" W	5° 22' 28,646" N
20	75° 29' 09,575" W	5° 22' 29,542" N
21	75° 29' 09,797" W	5° 22' 30,089" N
22	75° 29' 08,812" W	5° 22' 30,269" N
23	75° 29' 08,590" W	5° 22' 30,705" N
24	75° 29' 09,473" W	5° 22' 31,591" N
25	75° 29' 09,821" W	5° 22' 31,996" N
26	75° 29' 10,650" W	5° 22' 32,948" N
27	75° 29' 10,209" W	5° 22' 33,363" N
28	75° 29' 09,478" W	5° 22' 33,943" N
29	75° 29' 07,795" W	5° 22' 26,475" N
30	75° 29' 09,084" W	5° 22' 26,430" N
31	75° 29' 09,284" W	5° 22' 27,350" N
32	75° 29' 09,547" W	5° 22' 27,935" N
33	75° 29' 10,636" W	5° 22' 28,224" N
34	75° 29' 10,882" W	5° 22' 29,256" N
35	75° 29' 10,540" W	5° 22' 29,469" N

DATUM GEODESICO WGS 84



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**Cuadro de Colindancias**

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
1		
2	31.69	
3	38.08	
4	57.71	
5	76.24	
6	41.91	VIA SALAMINA A SAN FELIX
7	29.05	
8	9.18	
9	37.19	
10	11.58	
11	29.38	HERNANDO VALENCIA
12	27.20	
13	37.18	
14	16.34	
15	21.48	
16	20.91	
17	27.56	LOTE DE FABIO MEJIA
18	13.45	
19	19.23	
20	27.55	
21	18.15	
22	30.84	
23	13.06	
24	38.47	GERMAN NOREÑA
25	15.42	
26	38.83	
27	18.69	CARLOS VALENCIA
28	26.70	
29	32.15	MARCO VALENCIA
30		

Valorado conjuntamente el informe técnico predial<sup>9</sup>, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso; de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor FABIO MEJIA.

### 5.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Salamina para la época de los hechos victimizantes (1996-2002)

El Municipio de Salamina se encuentra ubicado en el norte del departamento de Caldas, sobre la franja occidental de la Cordillera Central, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerció presencia el bloque Cacique Pipintá, en los siguientes términos: “Esta

<sup>9</sup> Folios 54-57 Cuaderno 2 Pruebas específicas

subregión ilustra la presencia de las autodefensas, a través del frente Cacique Pipintá del bloque Central Bolívar, el cual se ha estructurado sobre la base de redes de narcotraficantes con tradición en la región desde los años 2000. Este grupo tiene presencia en los cascos urbanos, en las zonas planas y el cinturón cafetero”

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre los datos suministrados por el DAS, la Policía Nacional y Fondelibertad informan que entre los años 1996 al 2002 se evidenció un aumento significativo de los homicidios en la región norte de Caldas.

Sumado a los informes oficiales mencionados en precedencia, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa que informan sobre la entrada de los grupos paramilitares en el norte de Caldas en el año 1999, a través de las “Autodefensas del Norte de Caldas” que posteriormente se denominaron Frente Cacique Pipintá, para combatir al frente 47 de las FARC, lo que produjo un aumento de la intensidad del conflicto que afectó en forma considerable a la población civil. Igualmente la demanda, artículos y publicaciones en internet dan cuenta de la versión libre rendida por el postulado Nelson Enrique Toro García en octubre 19 de 2011, en la cual informa sobre la conformación, lugares de concentración, el accionar delictivo del frente Cacique Pipintá en la zona y las afectaciones que se produjo en la población civil.

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>10</sup>, ilustran la presencia de grupos armados, así:



Mapa de la presencia de las FARC, el EPL y las autodefensas en Caldas. Fuente: Base cartográfica IGAC. Actualizado y georreferenciado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDH y DIIH. Organización de la República.

<sup>10</sup> Ibidem Página 9



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Además de la prueba testimonial recaudada por el despacho al solicitante y su núcleo familiar donde informan los motivos de su desplazamiento, donde indicaron que fueron las amenazas, las extorsiones por parte de los grupos armados al margen de la Ley y la presión para que entregaran el predio, hicieron que lo abandonaran<sup>11</sup>.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Salamina no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Fabio Mejía indicó que tuvo que abandonar el bien inmueble objeto del proceso el 30 de Diciembre del año 1999, con ocasión de las constantes amenazas recibidas por las Auto Defensas bloque central Bolívar frente Cacique Pipinta, situación que llevó a desplazarse con su esposa y sus hijos al Municipio de Aránzazu, hasta el año 2007, momento en que ante las dificultades que tuvo que afrontar, regresó a trabajar la finca .

Las versiones del solicitante y su cónyuge son consistentes, espontáneas y coherentes, corresponden sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico

<sup>11</sup> Cd Folio 256 Cdno principal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 1999, el señor Fabio Mejía, su cónyuge María Eugenia Rendón, junto a los demás miembros del grupo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda la Palma del municipio de Salamina, Caldas.

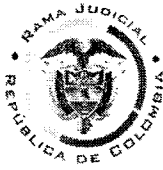
Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>12</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*(Subrayado Extra textual)

<sup>12</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, pese a existir documentos públicos tipo escrituras públicas de compraventa y que se ha realizado la tradición desde 1953, no existe constancia de cómo se adquirió el derecho de dominio sobre el predio El Placer, lo que para la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina se trata de título incompleto, lo que demuestra es que adquirió a sus poseedores en el tiempo el predio que hoy reclama y sobre el cual se reputa señor y dueño y se identifica con matrícula Inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 0002-0006-0214-000, ejerciendo sobre el inmueble solicitado en restitución al momento del abandono forzado la destinación agraria para el cultivo de café y cría de animales.

Si bien es cierto la Ley 1448 de 2011 establece el derecho a la restitución del inmueble al momento del abandono al titular del derecho y su grupo familiar, también lo es que en el presente evento se trata de un bien propio según las voces del artículo 1826<sup>13</sup> del código civil, y según se desprende de la escritura pública No. 057 del 11 de febrero de 1985 en la cláusula séptima de la misma, más aun cuando el solicitante se encuentra vivo y ejerciendo su derecho a la restitución del predio El Placer.

Sin embargo, el parágrafo 4° del artículo 91 de la Citada Ley 1448 de 2011, establece:

"Artículo 91

(...)

(...)

<sup>13</sup> ARTICULO 1826. <DERECHO DE EXCLUIR LOS BIENES PROPIOS>. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados previo conocimiento de causa.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

“(...) Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

Siendo así y como quiera que pese a estar como bien propio, no existe un título traslativo de dominio en favor del solicitante, este se ordenará en favor de los cónyuges.

Tratándose de predios privados, lo que nos indica que estaríamos frente a una declaración de pertenencia conforme a las normas del Código Civil y del procedimiento el artículo 673 de la norma sustantiva establece la prescripción como una de las formas de adquirir el dominio.

Entre otras normas está el artículo 753 del Código Civil:

*“...ARTICULO 753. <ADQUISICION DEL DOMINIO POR PRESCRIPCION>. La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho...”*

De igual manera la prescripción debe ser registrada para tener el título de propiedad.

*“...ARTICULO 758. <TITULO POR PRESCRIPCION DE DOMINIO>. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas...”*

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Fabio Mejía, pese a tener un título, este no está conforme a las leyes, por lo cual en esta providencia se ha de declarar la pertenencia del predio para que este sea inscrito como un título traslativo de dominio conforme a la voces del artículo transcrito en líneas precedentes.

Así las cosas y aclarado la titularidad del bien solicitado en restitución, podemos decir que el señor Fabio Mejía y su cónyuge María Eugenia Rendón Velásquez, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijos Fabián, Aleider, Marleny, Diver, Edison, Oscar Julián, Yonni Farley, Valentina, Fabio Nelson, Alejandro y Jhon Alexander Mejía Rendón, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del predio “El Placer”, que se encuentra ubicado en la Vereda la Palma- Samaria, Corregimiento de San Felix, jurisdicción del





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras del que es titular, en su condición de propietario del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y ha de declararse la pertenencia del mismo.

En el caso objeto de análisis se observa que, según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>14</sup> y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>15</sup> y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas,<sup>16</sup> el predio denominado "El Placer", ubicado en la Vereda La Palma- Samaria, Corregimiento de San Felix, jurisdicción del municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000, no tiene afectaciones de Parque Natural, zonas de reserva forestal o ambiental.

Sin embargo debe el solicitante seguir las recomendaciones de Corpocaldas respecto de las fajas de protección de las fuentes hídricas y la no construcción de urbanismo dentro de las zonas protectoras de estas corrientes; no existiendo riesgo para la construcción de vivienda ya que la secretaria de planeación municipal de Salamina, que se puede construir una vivienda donde se encuentra la actual aprovechando la explanada<sup>17</sup>. En consecuencia no se limita el derecho a la restitución de tierras por razones ambientales.

**6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

<sup>14</sup> Folio 266.

<sup>15</sup> Folios 268 a 271

<sup>16</sup> Folios 238 a 253 y 257 a 259

<sup>17</sup> Folios 339 a 344



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.  
(...)*

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo obra en los infolios respuesta a solicitud del despacho, certificación expedida por el Comandante del Batallón de Infantería Nro. 22 Batalla de Ayacucho en la cual se considera favorable adelantar el proceso de restitución.<sup>18</sup>

Por otro lado, según el Informe Técnico Predial, el fundo pedido en restitución no tiene ninguna restricción para su uso, según el informe de Planeación Municipal no existe riesgo o amenazas de desastres naturales, siempre que se sigan las recomendaciones dadas. En consecuencia, no encuentra el juzgado acreditada ninguna situación que imposibilite la restitución material de los inmuebles, o razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia, por lo que es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida, sumado a ello el solicitante ya estaba retornado al momento de la inspección judicial, solo que la vivienda no estaba en condiciones dignas por lo que el despacho ordenó reubicarlo mientras se velaba por las condiciones óptimas de la vivienda.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenidas en las pretensiones primera, segunda, tercera, sexta, séptima, novena, décima primera, decima segunda, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta. Lo anterior respecto el predio denominado “El Placer”, ubicado en la vereda La Palma - Samaria, corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000.

<sup>18</sup> Folio 229 a 231



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>19</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Caldas, que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se dispondrá que la Gerencia de Vivienda Rural del Banco Agrario priorice el acceso del solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio restituido, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Al Departamento para la Prosperidad Social, se le ordenará que incluya a la señora María Eugenia Rendón en el programa de generación de ingresos e empleabilidad de dicho departamento, teniendo en cuenta que la cónyuge no hace parte ya del nuevo núcleo familiar.

En relación con el pretensión de alivio de pasivos adquiridos por el señor Fabio Mejía con el Banco Agrario de Colombia, será negada porque de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011, el beneficio procede respecto de los créditos otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo o el desplazamiento, requisito que no concurre en este caso toda vez que el desplazamiento se produjo a finales del año 1.999 e inicios del año 2.000 y de acuerdo con la certificación de la entidad financiera los créditos vigentes a nombre del restituido fueron desembolsados en enero y octubre del año 2.010.

---

<sup>19</sup> **Artículo 17°.-** De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "El Placer", ubicado en la vereda la Palma - Samaria, Corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000, a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Fabio Mejía	c.c. 3.614.010	Solicitante
María Eugenia Rendón Velasquez	c.c. 25.100.223	cónyuge
Fabián Mejía Rendón	c.c. 1.056.300.101	Hijo
Aleider Mejía Rendón	c.c. 1.056.301.330	Hijo
Marleny Mejía Rendón	c.c. 1.056.300.488	Hija
Diver Mejía Rendón	c.c. 1.056.300.857	Hijo
Edison Mejía Rendón	c.c. 1.056.302.344	Hijo
Oscar Julián Mejía Rendón	c.c. 1.056.303.327	Hijo
Yonni Farley Mejía Rendón	c.c. 1.094.952.495	Hijo
Valentina Mejía Rendón	T.I. 971106-14032	Hija
Fabio Nelson Mejía Rendón	T.I. 990910-04760	Hijo
Alejandro Mejía Rendón	c.c. 1.059.812.020	Hijo
Jhon Alexander Mejía Rendón	c.c. 1.056.302.725	Hijo

**SEGUNDO: DECLARAR** que el predio "El Placer", ubicado en la vereda La Palma- Samaria, corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000 e individualizado en el punto 5.2 de esta providencia, pertenece al Señor Fabio Mejía y su cónyuge María Eugenia Rendón Velásquez, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

**TERCERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor FABIO MEJÍA y su cónyuge MARÍA EUGENIA RENDÓN VELÁSQUEZ, en su condición de propietario del predio denominado "El Placer", ubicado en la Vereda la Palma- Samaria, Corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**CUARTA: DISPONER** la entrega del inmueble al solicitante FABIO MEJÍA y su cónyuge MARÍA EUGENIA RENDÓN VELÁSQUEZ, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4842, correspondiente al predio denominado "El Placer", ubicado en la Vereda La Palma- Samaria, Corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina, Departamento de Caldas e identificado con cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000. Indicando los correspondientes linderos en el folio respectivo y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**OCTAVO: ORDENAR** al Municipio de Salamina que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "El Placer", ubicado en la Vereda la Palma- Samaria, Corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.118-4842 y cédula catastral No. 00-02-0006-0214-000, de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**NOVENO: ORDENAR** a la Gerencia De Vivienda Rural Del Banco Agrario que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de los solicitantes a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia y de ser posible dé prioridad a la indemnización del solicitante y su grupo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Alcalde Del Municipio de Salamina y al Gobernador Del Departamento De Caldas, la inscripción y atención del solicitante y su núcleo familiar, en los programas de asistencia social y en salud, acordes con su edad y estado de salud.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Salamina y al Gobernador del Departamento de Caldas, la inscripción del señor FABIO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 3.614.010, en el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor "Colombia Mayor" o programas similares relacionados con el pago de subsidio económico para la subsistencia, mientras su proyecto productivo le dé para sus sostenimiento y el de su familia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**


**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS incluir a la señora MARÍA EUGENIA RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía 25.100.223, en el programa de generación de ingresos e empleabilidad de dicho departamento, teniendo en cuenta que la cónyuge no hace parte actualmente del núcleo familiar.

**DÉCIMO QUINTO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez